



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandada</b>	Johan Arturo Galeano Castaño
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2021-00136</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. <b>296</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **JOHAN ARTURO GALEANO CASTAÑO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas y conceptos.

Por concepto de la obligación No. 1007330312:

- **\$15.795.415,91** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **06 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$377.829,12** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Por concepto de la obligación No. 4593560000861821:

- **\$3.026.507** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **06 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$200.342** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Por concepto de la obligación No. 5434481002532817:

- **\$3.627.944** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia para cada período, a partir del **06 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$240.600** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda.

## **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El demandado **JOHAN ARTURO GALEANO CASTAÑO** fue notificado en debida forma al correo electrónico reportado por la entidad demandante el 17 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, condicionado por la Sentencia C 420 del 2020, sin embargo, dejó vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del demandado, dentro del término concedido para ello.

## **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub judice*, los documentos anexos a la demanda como Título Valor Pagaré, dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; asimismo, comoquiera que el demandado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

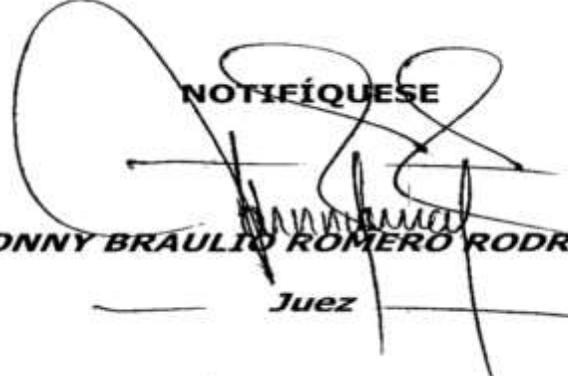
**1º.** Seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **JOHAN ARTURO GALEANO CASTAÑO,** tal como se indicó en el mandamiento de pago.

**2º.** Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.160.000.

**3º.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**4º.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

2

**Firmado Por:**

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303223fb6731c53978107e8cceb5eeeb2ec6d1fd0634b7516ba11e14226b363a**  
Documento generado en 21/05/2021 01:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**